

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "CORONEL, EDUARDO RICARDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (IPROSS) S/ AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA - ACCIÓN POR MORA ADMINISTRATIVA - EXPTE. N° VI-00278-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- El 25/03/2026 se presenta el Sr. Eduardo Ricardo Coronel, DNI 7.399.207, promoviendo acción por mora administrativa contra el IPROSS, solicitando se ordene al organismo expedirse de manera expresa respecto de un reclamo administrativo formulado con fecha 25/09/2025.

Expone que es afiliado a la Obra Social y que, con motivo de una intervención quirúrgica de reemplazo de cadera indicada por su médico tratante, le fue autorizada mediante expediente N° 015814-D-25 la cobertura de una prótesis de origen nacional. Señala que, por recomendación profesional, optó por adquirir por su cuenta una prótesis total de cadera marca Stryker, comunicando tal decisión al IPROSS y requiriendo, simultáneamente, el reintegro del importe correspondiente a la prótesis nacional previamente autorizada, a fin de compensar parcialmente la erogación efectuada.

Refiere que, pese al tiempo transcurrido y a las reiteradas consultas y requerimientos efectuados ante la obra social, no obtuvo respuesta expresa a su petición, configurándose así la mora administrativa que denuncia. Acompaña documental, ofrece pruebas y finalmente solicita se haga lugar a la acción deducida y se ordene al IPROSS emitir un pronunciamiento expreso respecto de su reclamo, con imposición de costas.

2. Corrido el pertinente traslado, el 13/04/2026 se presenta la apoderada de la Provincia de Río Negro y acompaña informe elaborado por el IPROSS (Nota N° IF-2026-00391954-GDERNE-DAJ-IPROSS).

Informa que el pedido de reintegro del afiliado Eduardo Ricardo Coronel no cumplía los requisitos ordinarios previstos por la normativa vigente, por

haber sido realizado sin autorización previa. No obstante, IPROSS decidió tramitarlo de manera excepcional y la Auditoría Médica dictaminó favorablemente su reconocimiento.

Expresa que se encuentra en elaboración el acto administrativo final, tras lo cual se efectuará el pago correspondiente. Por ello, sostiene que no existe mora administrativa ni inactividad ilegítima.

3.- El 21/04/2026 la actora contesta el traslado conferido y solicita que se intime a la demandada para que acompañe el acto administrativo definitivo.

4.- Sin embargo, el 28/05/2026 la actora se presenta haciendo saber que ha recibido el reintegro solicitado, por lo cual el objeto de las presentes se encuentra cumplido. Ante ello, el letrado solicita se regulen honorarios por su actuación.

5.- A los efectos de resolver la cuestión traída a análisis, debemos tener presente que esta específica vía jurisdiccional como lo es la acción por mora administrativa, está diseñada para incidir en el trazado del trámite administrativo, acreditando que el organismo público responsable ha omitido resolver o dar respuesta en el tiempo que la ley establece.

Este cauce procesal resulta una protección para el administrado y, en definitiva, como una respuesta concreta del ordenamiento al derecho a peticionar a las autoridades, amarrado en el art. 14 de la CN y en el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; ello así, luego de ser aquel válidamente conjugado con la garantía del debido proceso adjetivo consagrada en el art. 18 de la CN y de la tutela judicial efectiva reconocida en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los arts. 2, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional a mérito de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la CN -v., entre otras, sent. 85/2017, dictada el 07.11.2017 en autos "Osan Héctor Daniel c/ Dirección de Recursos Humanos de la Legislatura de la Provincia de Río Negro s/Acción por Mora Administrativa (c)"; en sent. 79/2017, refrendada el 01.11.2017 en la causa caratulada "Rodríguez Onofre Adalberto c/Provincia de Río Negro - Secretaría de Derechos Humanos s/Acción por

Mora Administrativa (c)", y que su instrumentación se erige en una herramienta creada exclusivamente en resguardo o salvaguardia de los gobernados en su relación con la Administración, cuando ésta actúa en ejercicio de la función que le es inherente.

En dicho marco, asumo que la acción implementada por el peticionante ha logrado la finalidad buscada toda vez que luego de su interposición obtuvo una respuesta, en el caso, el reintegro solicitado.

7.- Resuelta la cuestión sustancial, corresponde avocarnos a determinar si la Administración, para el caso el IPROSS, ha motivado la necesidad del presente trámite, dejando vencer los plazos sin expedirse en torno a la pretensión formulada por el peticionante con fecha 25/09/2025; y en su caso, de ese modo resultar procedente la aplicación de las costas.

En consecuencia, se debe analizar si desde la petición y hasta la fecha de inicio se encuentran superados los plazos legales dentro de los cuales la administración debería dar respuesta. En dicho marco, se deberá tener presente, que conforme manifiesta en su escrito de inicio y acredita con la documental acompañada, su primera petición la realiza con fecha 25/09/2025 mediante un reclamo administrativo a la Jefa de la Delegación Viedma del IPROSS; todo ello previo al inicio de las presentes actuaciones con fecha 25/03/2026.

De lo expuesto resulta evidente que la administración tuvo tiempo suficiente para resolver la petición realizada, por encima de los 30 días fijados en el art. 18 de la Ley 2.938, aun teniendo en cuenta las diligencias previas a su dictado.

En definitiva, el retraso solo es imputable a su accionar, y en consecuencia deberá cargar con las costas generadas, en tanto devengadas para obtener el auxilio judicial para hacer cesar la demora evidenciada. Para así juzgar a precio trasladable a este tipo de procesos la doctrina trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los amparos, en punto al deber de fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas -cfr. CSJN en autos "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional y Poder Judicial de la Nación)", sent. del 22.09.93; Fallos: 316:2016; 313:1371 y 313:344.

Por lo expuesto, porque han variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de promoción de la acción, producto del ejercicio de la actividad administrativa instada, entiendo que corresponde hacer lugar a la acción por mora administrativa interpuesta, y

en los términos del artículo 145 del C.Pr.:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción por mora administrativa articulada por el Sr. Eduardo Ricardo Coronel, DNI 7.399.207, al entender justificada la vía iniciada el 25/03/2026 y tener por pronunciada a la Administración mediante el otorgamiento del reintegro solicitado por la actora con fecha 25/09/2025.

II.- Imponer las costas a la demandada por las razones brindadas (art. 62 del CPCC).

III.- Regular los honorarios relativos a la actuación del Dr. Gastón Hernán Suracce, en la suma equivalente a 10 JUS, empleando para ello y por analogía las prescripciones del art. 37 de la Ley G N° 2212, en función de la tarea realizada y el éxito obtenido.

IV.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez